

DECRETO 63/1998, de 5 de mayo, por el que se crea el Comité Extremeño de la Producción Agraria Ecológica (CEPAE).

La Ley 6/1992, de 26 de noviembre, (D.O.E. n.º 99, de 22 de diciembre), de fomento de la agricultura ecológica, natural y extensiva, fija en la Comunidad Autónoma Extremeña el marco legal en que se ha de desenvolver este sector agrario.

El Decreto 131/1993, de 14 de diciembre, (D.O.E. n.º 147, de 18 de diciembre), establece, apoyado en dicha Ley 6/1992, de 26 de noviembre, las bases para el fomento de la agricultura y ganadería ecológica con apoyos a su producción y comercialización.

Para ejercer y conocer en los asuntos contemplados en ambas disposiciones es necesario contar a nivel autonómico con el órgano correspondiente y referenciado en el artículo 2 de la precitada Ley 6/1992, de 26 de noviembre.

Por ello se creó por el Decreto 70/1996, de 21 de mayo, el Consejo Extremeño de la Producción Agraria Ecológica (CEPAE) como organismo dependiente de la Consejería de Agricultura y Comercio adscrito a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, con el carácter de órgano colegiado y consultivo para aplicar, en el ámbito de sus competencias, el Reglamento (CEE) 2092/1991, sobre la producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, en lo relativo al sistema de control establecido en los artículos 8 y 9 y en el anexo III del citado Reglamento y ejercer los cometidos que la Ley 6/1992, de 26 de noviembre, le asigna a la Comunidad Autónoma Extremeña.

En la aplicación de dicho Decreto se ha comprobado la necesidad de separar el control relativo a los aspectos especificados en el Anexo IIIA del citado Reglamento 2092/1991 (Vegetales y productos vegetales de la explotación agraria o de la recolección) del control de los aspectos especificados en los anexos IIIB (Unidades de transformación y acondicionamiento de productos vegetales y de productos alimenticios que contengan fundamentalmente productos vegetales) y IIIC (Importadores de productos vegetales y alimenticios de terceros países, compuestos esencialmente de productos vegetales).

Además, la aplicación en la Comunidad Autónoma de Extremadura del Reglamento (CEE) 2078/1992, sobre métodos de producción compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural ha suscitado un enorme interés entre los agricultores, especialmente en lo que respecta a las ayudas para agricultura ecológica, para optar a las cuales es condición indispensable haber obtenido la calificación por el correspondiente órgano de control de la agricultura ecológica.

Por todo ello y a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión celebrada el día 5 de mayo de 1998,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Se crea el Comité Extremeño de la Producción Agraria Ecológica (CEPAE), como un organismo dependiente de la Consejería de Agricultura y Comercio, adscrito a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agrarias, con el carácter de órgano colegiado y consultivo y con atribuciones decisorias de acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes en esta materia.

ARTICULO 2.º

1.—El Comité se encargará de aplicar en el ámbito de sus competencias, el sistema de control establecido en los artículos 8 y 9 y en el anexo IIIA, a excepción del punto 8 del mismo, del Reglamento (CEE) 2092/1991, en el ámbito de la producción y recolección de productos agrarios.

2.—También tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el reglamento de régimen interno del Comité y elevarlo a la Consejería de Agricultura y Comercio para su aprobación.
- b) Aplicar las disposiciones del presente Decreto y del reglamento de régimen interno y velar por su cumplimiento.
- c) Dar soporte técnico para la elaboración de estudios y ejecución de proyectos de reconversión productiva de explotaciones agrarias que deseen iniciar producciones según el sistema de agricultura y ganadería ecológicas, así como planes de mejora y optimización de los procesos productivos.
- d) Difundir el conocimiento y aplicación de los sistemas de producción ecológica, dando asesoramiento a las empresas agropecuarias que realicen producciones ecológicas o que quieran iniciar esta actividad.
- e) Formular propuestas y orientaciones en materia de producción agraria ecológica, mediante informes dirigidos a la Consejería de Agricultura y Comercio.
- f) Elaborar el Cuaderno General de Normas de Producción así como proponer las modificaciones o adiciones al mismo que sean necesarias.
- g) Fijar, el periodo de reconversión de aquellos operadores que inicien producciones ecológicas.
- h) Resolver sobre la conformidad o disconformidad con el régimen

de control de los operadores-productores agrarios ecológicos, previo informe vinculante del Comisión de la Calificación, al que se refiere el artículo 6 del presente Decreto.

i) Adoptar, previo informe de la Comisión de Calificación, las medidas previstas en los artículos 9.9 y 10.3 del Reglamento (CEE) 2092/1991, en el caso de descubrir alguna irregularidad o infracción.

j) Adoptar los acuerdos oportunos en relación con la comparecencia del Comité ante los órganos públicos o privados.

k) Todas aquellas otras funciones que le pueda atribuir la Consejería de Agricultura y Comercio.

ARTICULO 3.º

1.—El Comité estará constituido por:

a) El Presidente.

b) Tres vocales en representación de los titulares de explotaciones de producción.

c) Dos representantes de la Consejería de Agricultura y Comercio. Uno de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias y otro de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agrarias, que actuará como Secretario.

d) El Director técnico.

2.—Los vocales representantes de la producción serán elegidos dentro de los distintos subsectores sometidos al régimen de control del Comité. Si se tratase de sociedades, deberán ser directivos de las mismas. No obstante, una misma persona natural o jurídica no podrá tener en el Comité una doble representación, ni directamente ni a través de firmas filiales de socios de las mismas.

Los vocales elegidos por pertenecer en calidad de directivos a una firma sometida al control del Comité, cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector, por haber pasado a otra empresa, procediéndose a designar sus sustitutos en la forma establecida en el párrafo anterior.

3.—Los vocales a los que se refiere el apartado b) del punto 1.º del presente artículo, serán renovados cada cuatro años y podrán ser reelegidos. El sistema electoral y el procedimiento de elección serán establecidos por el reglamento de régimen interno en el que se regulará también la elección del Presidente.

4.—Los representantes señalados con la letra c) en el punto 1.º de este artículo serán designados por el Consejero de Agricultura y Comercio, a propuesta de los Directores Generales respectivos.

5.—El Presidente del Comité será nombrado, de entre los producto-

res inscritos en el Comité, por el Consejero de Agricultura y Comercio a propuesta del Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, oídos los vocales del Comité.

6.—Serán órganos ejecutivos del Comité, la Comisión de Calificación y el Director técnico.

7.—El Comité contará con los servicios administrativos de inspección y de asesoramiento.

ARTICULO 4.º

1.—El Comité, convocado por el Presidente o por la persona en la cual delegue, se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que sus miembros establezcan y en cualquier caso, al menos, una vez al año.

2.—El Comité se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocado a este efecto por el Presidente o a solicitud, al menos, de un tercio de sus miembros.

3.—El régimen de funcionamiento de las sesiones y el de la toma de acuerdos serán establecidos en el reglamento de orden interno.

4.—En ningún caso se admitirá la delegación de voto.

5.—El Secretario remitirá las actas de las sesiones al Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio.

ARTICULO 5.º

1.—Son funciones del Presidente del Comité:

a) La representación del Comité.

b) La presidencia y la dirección de los debates del Comité.

c) Convocar y presidir las sesiones del Comité.

d) Todas aquellas que le puedan ser encomendadas y en general las que se señalan en el artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2.—El Presidente del Comité podrá delegar sus funciones, en uno o más miembros del Comité, en los términos o circunstancias que se establezcan en el reglamento de orden interno.

ARTICULO 6.º

1.—La Comisión de Calificación adoptará los acuerdos por unanimidad y estará formada por:

a) El Secretario del Comité que actuará como Presidente de la Comisión.

b) Un técnico con especiales conocimientos en la producción agraria ecológica, designado por la Consejería de Agricultura y Comercio.

c) El Director técnico del Comité.

2.—La Comisión de Calificación informará sobre la naturaleza y calidad de los productos relacionados en el apartado a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) 2092/1991.

3.—La Comisión de Calificación emitirá informe sobre la conformidad o disconformidad con el régimen de control de los operadores-productores agrarios ecológicos. Este informe que será previo y vinculante, se emitirá también antes de imponer cualquier sanción a los operadores-productores agrarios ecológicos.

El informe se elevará al Comité para que éste resuelva. Contra la resolución del Comité se podrá interponer recurso ordinario ante el Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

4.—El funcionamiento de la Comisión de Calificación se regulará por el reglamento de orden interno del Comité.

ARTICULO 7.º

1.—El cargo de Director técnico del Comité deberá recaer en la persona que acredite conocimientos suficientes sobre la producción agraria ecológica. Será nombrado por el Consejero de Agricultura y Comercio a propuesta del Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

2.—Serán funciones del Director técnico las siguientes:

a) La coordinación de los servicios de inspección y asesoramiento del Comité, siguiendo las directrices generales que al efecto sean establecidas por el Comité o por la Consejería de Agricultura y Comercio.

b) La dirección del personal administrativo adscrito al Comité.

c) Participar en las sesiones del Comité.

d) En general, velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de producción agraria ecológica.

e) La comunicación permanente con los organismos y empresas responsables de los tratamientos fitosanitarios, principalmente los de tipo aéreo, para evitar los mismos en las fincas y zonas inscritas como ecológicas y sus inmediaciones.

f) La inspección a las empresas de producción de inputs agrarios que deseen ver recomendados sus productos para uso específico en agricultura ecológica en Extremadura.

g) Todas aquellas otras que le puedan ser encomendadas por el Comité o la Consejería de Agricultura y Comercio.

ARTICULO 8.º - El Comité debe disponer de los Inspectores necesarios para la práctica del sistema de control que establezca el Comité en su Reglamento. Estos Inspectores serán nombrados por el Consejero de Agricultura y Comercio.

ARTICULO 9.º

1.—El Comité dispondrá de los servicios técnicos necesarios para la elaboración y ejecución de los proyectos de reconversión productiva de aquellas empresas agropecuarias que deseen iniciar producciones ecológicas y en general para asesorar y difundir el conocimiento y la aplicación de los sistemas de producción ecológicas.

Asimismo, establecerá relaciones con las entidades que proceda, para favorecer intercambios, programas conjuntos, colaboraciones, a fin de desarrollar aspectos técnicos que permitan mejorar las prácticas agrarias ecológicas.

2.—Los servicios de asesoramiento también tendrán a su cargo las tareas de formación de los operadores-productores agrarios ecológicos, organizando cursillos y estudios que procuren el desarrollo de la agricultura ecológica.

3.—Los servicios de asesoramiento darán soporte técnico al Comité para el cumplimiento de sus funciones y actuarán con independencia de los servicios de vigilancia e inspección.

ARTICULO 10.º - La financiación del Comité se efectuará con cargo a la partida presupuestaria existente dentro de la Consejería de Agricultura y Comercio, que a tal fin se asigne.

ARTICULO 11.º

1.—Las infracciones y el régimen de sanciones en esta materia será el establecido en los artículos 9.9 y 10.3 del Reglamento (CEE) 2092/1991, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre y su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo. También será de aplicación la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de semillas y plantas de vivero; el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios y de la producción agroalimentaria y el resto de la legislación vigente.

2.—El incumplimiento de las disposiciones anteriormente señaladas, dará lugar a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores según lo dispuesto en el Decreto 9/1994, de 8 de

febrero, por el que se aprueba el reglamento sobre procedimientos sancionadores, seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.—La resolución de los expedientes tramitados corresponderá al propio Comité, teniendo en cuenta que ni el Instructor ni el Secretario del expediente podrán ser miembros del mismo. Contra esta resolución cabrá recurso ordinario, el cual se interpondrá ante el Consejero de Agricultura y Comercio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—PRIMERA: Se faculta a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio para que designe con carácter provisional, a los miembros del Comité Extremeño de la Producción Agraria Ecológica, encargados de formular el reglamento de régimen interno que regulará su funcionamiento y convocar elecciones al mismo entre los inscritos, en un plazo de tres meses, tras la publicación del presente Decreto.

SEGUNDA: Los expedientes calificados por el Consejo Extremeño de la Producción Agraria Ecológica hasta la entrada en vigor del presente Decreto y competencia del Comité Extremeño de la Producción Agraria Ecológica de acuerdo con lo indicado en el artículo 2, se entenderán como calificados a todos los efectos recogidos en el apartado 3.º del artículo 6.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.—PRIMERA: Queda derogado el Decreto 70/1996, de 21 de mayo, por el que se crea el Consejo Extremeño de la Producción Agraria Ecológica.

SEGUNDA: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.—PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 5 de mayo de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 64/1998, de 5 de mayo, por el que se crea el CRAEX, Consejo Regulador Agroalimentario Ecológico Extremeño.

El Reglamento (CEE) n.º 2092 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, establece en su articulado la obligación de que los Estados miembros designen una o varias autoridades u organismos de control.

En desarrollo del Estatuto de Autonomía, la Ley 6/1992, de 26 de noviembre, aborda el fomento de la agricultura ecológica, así el Decreto 131/1993, de 14 de diciembre, establece las bases del mismo, designando a la Consejería de Agricultura y Comercio como órgano competente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y facultándola para, así mismo, designar las autoridades competentes y de control a las que se hace referencia en la norma comunitaria citada.

En base a ello y con independencia de la obligación de inscripción por parte de los operadores de explotaciones, industrias y empresas en los Registros existentes en los Organos Administrativos de la Consejería de Agricultura y Comercio (Direcciones Generales de Producción, Investigación y Formación Agraria y de Comercio e Industrias Agrarias), se crea por el Decreto 70/1996, de 21 de mayo, el Consejo Extremeño de Producción Agraria Ecológica adscrito a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, con el carácter de órgano colegiado y consultivo y con atribuciones decisorias en las materias determinadas por la legislación vigente.

Con el transcurso del tiempo, la agricultura ecológica, tanto en su fase productiva como en la posterior de comercialización, ha experimentado un crecimiento muy notable, lo que hace aconsejable, a los efectos de una mejor y mayor operatividad y efectividad, en beneficio de los administrados, el abordar nuevamente el contenido del Consejo, estimando que la misma se hace factible mediante el desdoblamiento de dicho órgano en dos, con el mismo carácter y atribuciones; uno de ellos, encargado de aplicar el sistema de control y demás contenidos, en la fase de producción y el otro, en la de comercialización, elaboración e importación de terceros países, quedando adscritos a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria y a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, respectivamente.

Así, por lo que respecta al control de los productos ecológicos establecidos en los artículos 8 y 9 y el Anexo III del Reglamento (CEE) 2092/1991 del Consejo, de 24 de junio, en el ámbito de la transformación, envasado, comercialización e importación; al ejercicio de las medidas contempladas en la Ley 6/1992, de 26 de noviembre, especialmente en sus artículos 10, 11, 12, 13 y a las ac-